

Centro de conciliación: Consultorio Jurídico Pio XII

Resolución N°: 829 de 1993

Ciudad y fecha de elaboración de la citación: Medellín, 20 de febrero de 2025

Destinatarios

JAVIER BERNARDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ
C.C. Calle 14 108 – 48 (Fontibon-Bogotá)

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Dirección: Calle 3Sur 41 – 65 (Medellín)

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La conciliadora MARÍA ISABEL ORTIZ CANO cita al señor JAVIER BERNARDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, HERNAND GALEANO, y al representante legal o a quien haga sus veces de LA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a la audiencia de conciliación solicitada por el señor JOSÉ GUILLEMO GUTIÉRREZ GARCÍA y STEFANY CADAVID HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijas SALOME y MILDREI PAUBLINA CADAVID HERNÁNDEZ, por los hechos narrados en la solicitud de conciliación recibida en el Centro el 19 de febrero de 2025 y cuyo radicado es 25 de 2025.

Audiencia virtual que se realiza conforme a la normatividad establecida respecto de la materia y en cumplimiento de las directrices del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La audiencia se realizará:

Fecha: MIÉRCOLES, 19 DE MARZO DE 2025

Hora: 8.00 A.M.

Lugar: Plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, para lo cual se envía con esta citación el Link de acceso.

Teléfono: 604 3544535 o 3113712409

Correo electrónico: :: Mariaisabel.ortiz@upb.edu.co

ASUNTOS MATERIA DE CONCILIACIÓN

De conformidad con la solicitud presentada por la parte convocante los hechos y las peticiones son los siguientes:

1. El día 16 de diciembre de 2018 a la 1:00 p.m. aproximadamente, en la calle 46 con la carrera 48 del municipio de Itagüí, la señora STEFANY CADAVID HERNÁNDEZ caminaba por el sector acompañada de su hija SALOMÉ CADAVID HERNÁNDEZ, quien contaba al momento con 9 años.
2. La señora CADAVID tenía un restaurante en el sector llamado GUSTO, él que se informa, tuvo que cerrar luego de las operaciones de su hija. Del establecimiento salió con SALOMÉ a llevar un domicilio. Una vez este se entregó, STEFANNY CADAVID cruzó la calle y su hija continuó conversando con la persona receptora de dicho domicilio. La niña no cruzaba ya que el semáforo dispuesto en la esquina daba paso a los vehículos, cuando de un momento a otro el camión de placas WFL-405 conducido por JAVIER BERNARDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, se subió al andén y atropelló a la menor de edad, pasándole por encima de su pie derecho.

3. Argumenta el conductor ante las autoridades de tránsito que se desplazaba despacio por la vía, dado que recién había pasado un semáforo donde tuvo que detenerse. Se debe anotar que dicho semáforo se encuentra a una distancia aproximada de 90 metros al lugar del siniestro.
4. Las características del sector donde aconteció el accidente son vía recta, doble sentido, dos carriles, asfaltada, en buen estado, con visibilidad normal, con condiciones climáticas buenas, con material suelto en la vía, área urbana y residencial.
5. La menor, con una grave herida en su extremidad, se sentó en el andén mientras que el conductor del camión lo movía sin autorización y sin que hubiese arrimado la autoridad competente.
6. La afectada fue conducida en una ambulancia del cuerpo de bomberos al HOSPITAL SAN RAFAÉL de Itagüí y luego de los primeros auxilios practicados fue trasladada al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN.
7. Se estableció en dicha entidad hospitalaria que SALOMÉ CADAVID HERNÁNDEZ tuvo con ocasión del accidente de tránsito una lesión severa de los tejidos blandos del pie derecho tanto plantar como dorsal, con amputación traumática casi completa del primer y segundo dedo, con avulsión (estructura del cuerpo arrancada por un traumatismo) de tejidos blandos con el colgajo respectivo, razón por la cual fue sometida a cirugía a efectos de separarle formalmente la falange distal del primer dedo y falange distal y media del segundo de los dedos indicados.
8. El 19 de diciembre de 2019 es llevada nuevamente a cirugía para realizarle colgajo del muslo derecho, es decir, transferencia de tejido sano de esta parte del cuerpo a la herida.
9. Fue sometida a tres procedimientos de lavado y desbridamiento que consiste en un proceso médico para eliminar el tejido muerto o infectado de una herida.
10. Su estadía en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN se dio entre el 6 de diciembre de 2018 y el 26 del mismo mes y año.
11. Mediante resolución 522 del 25 de enero de 2019, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ se abstuvo de imputar responsabilidad contravencional, dado que no existían elementos suficientes para determinar con certeza quien cometió una contravención al momento del accidente. Se debe anotar que solo se permitió que SALOMÉ declarara y nunca su madre, quien le argumentaba a la funcionaria que aquella era menor de edad, estaba recién operada y que igualmente STEFANY había sido testigo directo del accidente, quien no se relacionó como tal pues debió acompañar a su hija al centro hospitalario.
12. Es claro el lugar donde aconteció el evento siniestral, el andén ubicado en el sitio, pues de ser verdad que la menor ya se encontraba traspasando la calle, como lo ha afirmado el conductor, sus daños no limitarían al atropellamiento del pie, sino que hubiese sido mucho peores, sino fatales.
13. El camión internacional era conducido a la fecha del evento siniestral por JAVIER BERNARDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, sus propietarios eran HERNANDO GALEANO y el mismo conductor, habiendo para la fecha desplazado el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese incurrir a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
14. La madre de la lesionada es la señora STEFANY CADAVID HERNÁNDEZ y su hermana mayor MILDREI PAUBLINA CADAVID HERNÁNDEZ. Si bien el señor JOSÉ GUILLERMO GUTIÉRREZ no es su padre, es el compañero de STEFANY desde hace bastante tiempo (11 años aproximadamente) y ha colaborado en la crianza y educación de las niñas las cuales considera sus hijas.

15. Por efectos del accidente, la gravedad del mismo, los dolores alcanzados, las repercusiones en el cuerpo de la víctima del accidente de tránsito, tanto esta, principalmente, como su madre, hermana y padre putativo sufrieron perjuicios morales.
16. De igual forma, SALOMÉ CADAVID HERNÁNDEZ y su madre STEFANY CADAVID HERNÁNDEZ padecieron daños a la vida de relación. La primera, por la deformación en su cuerpo y porque la amputación de sus dedos ha traído como consecuencia inestabilidad al andar, imposibilidad de recorrer distancias medias y de correr, dificultad para ponerse ciertos tipos de calzado, dificultad a futuro de adecuarse a cualquier tipo de trabajo. En relación con su madre, su vida se transformó para mal toda vez que le correspondió cuidar a la lesionada, teniendo que cerrar su local de comida para atenderla luego del evento siniestral y las operaciones consecuentes.
17. Se llevó a cabo DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL proferido por el doctor JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, estableciendo que esta fue del 29,92%, siendo su nivel de pérdida INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Para establecer el porcentaje anterior, dictaminó lo siguiente:

DEFICIENCIA	4,92%
LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	25%

18. Se presentó el día 23 de noviembre de 2023 reclamación formal a la aseguradora allegando todos los documentos que demostraban el siniestro y la cuantía de los perjuicios, siendo esta objetada el 21 del mismo mes y año argumentando que no se encuentran debidamente acreditados los presupuestos jurídicos que dan lugar a la configuración de la obligación contractual de la aseguradora, pues no se allegó prueba de la culpa del conductor del automotor asegurado.

PETICIONES

1. Declárese para efectos de la conciliación que JAVIER BERNARDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, conductor y copropietario del camión internacional de placas WFL-405 y HERNANDO GALEANO, su otro dueño, son civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños materiales e inmateriales sufridos por SALOMÉ CADAVID HERNÁNDEZ, MILDREI PAUBLINA CADAVID HERNÁNDEZ, STEFANY CADAVID HERNÁNDEZ y JOSÉ GUILLEMO GUTIÉRREZ GARCÍA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de diciembre de 2018 en el municipio de Itagüí, donde resultó lesionada en su integridad personal SALOMÉ CADAVID HERNÁNDEZ.
2. Declárese que la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, debe responder, dentro del marco del contrato de seguros celebrado, por los perjuicios que su asegurado deba asumir con ocasión del accidente de tránsito detallado.
3. Declárese para efectos de la conciliación, que los solicitantes tuvieron daños por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

PARA SALOME CADAVID HERNÁNDEZ

Lucro cesante. Teniendo la edad de la afectada al momento del accidente de tránsito (9 años), tiempo que le falta para llegar a la mayoría de edad, su pérdida de capacidad productiva (29.92%) y el salario mínimo legal mensual vigente (\$1'423.500), las cuantías por este concepto son los siguientes, conforme la resolución número 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:

Lucro cesante pasado: \$5'409.407,23

Lucro cesante futuro: \$69'426.844,49

TOTAL: \$74'836.252,72

Daño moral. Se solicita por este perjuicio una suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a la fecha del pago efectivo de la obligación.

Daño a la vida de relación. Se solicita por este perjuicio una suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a la fecha del pago efectivo de la obligación.

PARA STEFANY CADAVID HERNÁNDEZ

Daño emergente. La suma de \$700.000 por concepto de pago del dictamen de pérdida de capacidad productiva.

Daño moral. Se solicita por este perjuicio una suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV a la fecha del pago efectivo de la obligación.

Daño a la vida de relación. Se solicita por este perjuicio una suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV a la fecha del pago efectivo de la obligación.

PARA MILDREI PAULINA CADAVID HERNÁNDEZ

Daño moral. Se solicita por este perjuicio una suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMLMV a la fecha del pago efectivo de la obligación.

PARA JOSÉ GUILLEMO GUTIÉRREZ GARCÍA

Daño moral. Se solicita por este perjuicio una suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV a la fecha del pago efectivo de la obligación.

4. Se pide igualmente en relación con la aseguradora, los intereses de mora causados conforme el artículo 1080 del Código de Comercio o en su defecto, un mes después de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho o, por último, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso. Frente a los otros convocados, la indexación que corresponda.
5. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se concilie con los solicitados sobre la base de dinero consignado el ítem anterior.
6. Emítase la correspondiente acta para efectos judiciales en caso de inasistencia de los solicitados, conciliación parcial o falta de la misma.

PRUEBAS

De conformidad con el artículo artículo 62 de la Ley 2220 de 2022, las pruebas aportadas por la parte convocante son:

- Informe de tránsito
- Resolución de tránsito
- Dictamen de pérdida de capacidad productiva y las credenciales del perito
- Registros civiles de nacimiento de SALOMÉ y MILDREI PAULINA CADAVID HERNÁNDEZ
- Historia clínica de SALOMÉ CADAVID
- Denuncia penal
- Historial del vehículo de placas WFL-405
- Recibo de caja menor por valor de \$700.000 por dictamen de pérdida de capacidad
- Reclamación a LA EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA O.C. de fecha 23 de noviembre de 2023
- Objeción de LA EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA O.C. del 21 de mayo de 2023
- Fotos de la extremidad de la accidentada
- Certificado de existencia y representación de LA EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA O.C., proferido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Registro Mercantil de LA EQUIDAD SEGUROS COLOMBIA O.C. emitido por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.
- Cuenta de servicios

- Poder para actuar.

ADVERTENCIAS

- Si es persona jurídica, le solicitamos muy comedidamente traer para el día de la audiencia el certificado de existencia y representación legal.
- Las partes deben presentarse con la cédula de ciudadanía
- Las partes pueden acudir en compañía de un abogado titulado; en caso de no asistir la parte, tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022.

La audiencia se tramitará conforme con lo preceptuado en la Ley 527 de 1999, Ley 1581 de 2012, y en especial, en el artículo 61 de la Ley 2220 de 2022.

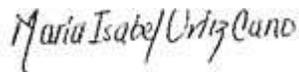
Se advierte al citado que de conformidad con lo expuesto en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2020, en caso de no comparecencia a la audiencia que se exija como requisito de procedibilidad, y salvo que justifique su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, “su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”, además que “el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Si usted es una persona que se encuentra en situación de discapacidad y requiere de algún apoyo para comunicarse, por favor háganos saber por alguno de estos medios:

Teléfonos (604) 3544535 o 3113712409

Correo electrónico: mariaisabel.ortiz@upb.edu.co

Atentamente,



Nombre del conciliador: MARÍA ISABEL ORTIZ CANO

Cédula: 1036634183